

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO. Continuación á la ley de aguas.

De la servidumbre de acueducto.
Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiación del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento.
Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:
1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
2.º Establecimiento de baños y fábricas.
3.º Deseccación de lagunas y terrenos pantanosos.
4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.
En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino tambien para la evasión de las sobrantes.
Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.
Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.
Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente.
Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:
1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la Autoridad.
3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.
Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.
Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:
1.º Por no ser el que la solicite dueño

ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.
2.º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.
Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oír al Consejo provincial, el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.
Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los Tribunales.
Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de 10 años.
Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el dupl. del arriendo correspondiente á la duracion del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante al reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.
El valor del terreno ocupado á perpétuidad se graduará por el amillaramiento aumentado de un 50 por 100.
Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.
Art. 130. Serán de cuenta del que

haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administración ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.
Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará segun la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.
Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.
Art. 133. Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.
Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.
Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.
Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demo-

ler parte de algun edificio, el costo de su reparacion sera de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia o acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los arts. 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia o acueducto ajenos, ni deribar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesa una acequia o acueducto o por cuyos linderos corre, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial o por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, o sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes a comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciere el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoración segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1. Por consolidacion, o sea reuniendose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre.
- 2. Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.
- 3. Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios a ella sin contradiccion del dominante.
- 4. Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y cumplimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas a su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguire por imposibilidad o desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fabricas, se registrarán por las ordenanzas generales y locales de policia urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los cuerpos municipales se registrarán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada o partidior.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea

dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine a un servicio público o de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño o dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion a los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del prédio o prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir parada o partidior en la acequia o regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas a los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oírlos, y al sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiere, y a falta de este el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion o caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes, ni los edificios o terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de salirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujecion a los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via o senda que haya de conducir al abrevadero o al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la via o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos a las riberas de los rios navegables o flotables están sujetos a la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este sera de un metro si se destinase a peatones, y de dos si a caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables o flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo a la ley de expropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable o flotable deje permanente de serlo, cesará

tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras o labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas o yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegacion o flotacion y al camino de sirga serán cortadas a conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se amarren o afiancen las matorras o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas a flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado o prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados a permitir que los pescadores hundan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse más de tres metros de orilla del rio, segun el art. 73, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios o barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándose previamente los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar o bañar caballerías y ganados, con sujecion a los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenecan a concesionarios particulares, to-

dos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos o fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la Autoridad militar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso a que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados a este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias o acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de estas, y a menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas o en la parte del cauce contiguo, encañizadas o cualesquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior sin permiso del Gobernador de la provincia, quien unicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados a quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que a juicio de la Autoridad puedan estorbar o perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas o pesqueras establecidas en los rios navegables o flotables no tendrán derecho a indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos o las maderas en su navegacion o flotacion, a no mediar por parte de los conductores infraccion de los parteamentos, malicia o evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros o criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo o en parte deban considerarse como navegables o flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos a expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar o hacer navegables o flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser eje-

cedidas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán a los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fabricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó otro aprovechamiento a los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los ríos es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada río una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los ríos, aleniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los ríos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 183. En los ríos meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada una de ellas se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industria establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los ríos navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canales para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes ó en otras obras de los ríos ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguen-

tes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorrata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO SEXTO
DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PUBLICAS.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un río ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años después de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término un año después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, previo siempre expe-

iente, salvo lo dispuesto en el artículo 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores a la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes a costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1. El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.
2. El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien debiera concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.
3. El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánón que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare transcurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiesen mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomaron parte en ella, ésta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince dias de

la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Transcurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose próroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fue concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando la consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fabricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones.
2. Abastecimiento de ferro-carriles.
3. Riegos.
4. Canales de navegacion.
5. Molinos y otras fabricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6. Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion, mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domesticos, podrán completarse 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigesima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demas casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequia, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, previa la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tuberia.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 27.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de una mula, cuyas señas se expresarán, y habida que fuere la podran á disposicion del Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon; juntamente con la persona que la tuviere.

Guadalajara 25 de Agosto de 1866.

El Gobernador.

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Una mula negra, de 6 palmos de alzada, con lunares en los costillares, y debajo de la raya del esquilto, estrecha de atrás y desherrada de las patas; algo quiñosa ó cociosa y cerrada.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras.—Conservacion.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 17 del actual, he tenido á bien señalar el dia 22 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Bujalaro á Mandayona durante el año económico de 1865 á 66, cuyo presupuesto asciende á 1.119 escudos 447 milésimas.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto unicamente entre sus autores, segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la instruccion, fijándose la primera puja, por lo menos en 50 escudos y quedando los demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez escudos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha..... de..... 1866 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en público remate de los acopios necesarios á la conservacion de la carretera de tercer orden de Bujalaro á Mandayona, se comprometo á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los requisitos y condiciones expresados por la cantidad de... (en letra.)

(Firma del proponente.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.—Hipotecas.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

En la *Gaceta* del 9 del actual se inserta el Real decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1864, vengo en mandar lo siguiente.—Artículo 1.º—Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el

Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.—Artículo 2.º—Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzaran á correr en la Peninsula á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la *Gaceta* de Madrid y á los quince en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.—Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Al trascribir la anterior Real disposicion encarezco á todos los señores Alcaldes de la provincia, lo hagan publicar en la forma acostumbrada en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de cuantos sean deudores á la Hacienda por el expresado concepto, invitándoles á que satisfagan en las oficinas de Liquidacion los derechos cuyo pago quedó en suspenso por sus anotaciones preventivas en los Registros de la propiedad, y haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y multas que contra los morosos establece la legislacion fiscal, las que serán impuestas y exigidas en el caso de que dejen trascurrir los términos señalados en dicho Real decreto.

Del recibo y cumplimiento de la presente se servirá dar aviso á esta Administracion.

Guadalajara 23 de Agosto de 1866.—Florentino M. de Monge.

Al posesionarme de esta Administracion me he dirigido en carta particular á todos los señores Alcaldes de la provincia interesándoles por el pronto cobro de las contribuciones y su ingreso en las arcas nacionales para el 28 del mes actual, lo mas tarde.

Muchos se han esmerado en complacerme, y les doy las gracias por ello, pudiendo contar en todas ocasiones con mi reconocimiento.

Pero otros desatendieron mis amistosas excitaciones lo bastante para no guardármelas ninguna clase de consideraciones.

Sin embargo, quiero dirigirles un nuevo recuerdo y un nuevo llamamiento á su patriotismo.

Yo profeso el principio de administrar sin afligir, así que reclamo una y otra vez de los señores Alcaldes el cumplimiento de sus deberes antes de hacer uso de las medidas coercitivas, pero tambien cuando aquellos no se inspiran en los sentimientos de la justicia y de la recíproca atencion, cuando se muestran apáticos é indiferentes en el servicio, entonces, apesar mio, no puedo menos de ser inexorable.

A estos, pues, se contrae el presente recuerdo y les encargo que inmediatamente procedan á ingresar en el Tesoro el completo importe del primer semestre de Territorial y Subsidio y el del primer trimestre de Consumos, si quieren evitar las consecuencias desagradables del apremio.

Guadalajara 27 de Agosto de 1866.—Florentino Martinez de Monge.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Iriepal, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y pre-

sentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuara con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1866.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Saelices.

Por el guarda del ganado mular de este pueblo, se me ha presentado una mula que se ha agregado al ganado de este pueblo, cuyas señas se expresan, y á pesar de haber trascurrido tres dias y no apareciendo su verdadero dueño, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda.

Saelices 21 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Vicente Barrionuevo.

Señas de la mula.

Edad vieja, entre castaña, lunares blancos en los dos costillares, herrada de las manos, alzada seis cuartas y dos dedos, es algo falsa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SOCIEDAD MINERA

¡QUIÉN PENSARA!

MINA INDUSTRIOSA.

La Junta directiva de esta sociedad, respecto á los tenedores de las acciones números 80, 81 y 101, ha proveído en 22 del actual el siguiente acuerdo:

Considerando que D. Fernando Caros, poseedor de la primera mitad de la accion número 80 y 81, y D. Cristóbal Romero que lo es de la del núm. 101, se hallan en descubierto del pago de dividendos girados desde Noviembre del año último hasta la fecha:

Considerando que por mas gestiones que se han hecho no ha sido dable repelir la accion contra ellos para el cobro por la circunstancia de ignorarse los puntos de sus respectivos domicilios y por la de no tener en esta villa, donde se halla el domicilio social, persona ninguna que los represente:

Considerando que tanto por falta de pago cuanto por la de carecer de representante legal, han infringido las prescripciones del reglamento organico de esta sociedad, la Junta, de conformidad con el espíritu y letra del art. 13 del mismo, decreta la caducidad de las acciones referidas, y las declara amortizadas en favor de la masa comun de la sociedad, y desde hoy fuera de circulacion las láminas respectivas, anunciándose esta determinacion por tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia, todo sin perjuicio de que en cualquier tiempo que fuesen habidos dichos sugetos se les ejecute para el pago de sus débitos.

En su consecuencia se publica en este periódico oficial el preinserto acuerdo para que surta los efectos legales.

Hiendelaencina 24 de Agosto de 1866.—El Presidente, Basilio Alcalde.—El Secretario, Manuel de Frias y Pascual.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.